



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N°: FRO 5895/2026/2

Legajo Fiscal N°: 25966/2026.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 21/04/2026 - Inicio: 11:12 hs. - Fin: 12:57 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Fiscal Federal Coadyuvante, Dr. Federico Grimm y el Auxiliar Fiscal Dr. Pablo Micheletti.

Imputado: A.N.C.

Defensa: Dres. Diego Omar Juncos y Jorge Javier Cancio.

Otros intervinientes: autoridades del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Prov. de Santa Fe.

Fecha del hecho: 11/02/2026.

Delito investigado: infracción a las leyes 22.421 y 14.346.

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia: Guía de tiempo

00:03 Oficina Judicial: Presenta la audiencia y los intervinientes.

01:45 Juez: se identifica como Aurelio Cuello Murúa, juez federal de garantía subrogante de la ciudad de Rafaela, quien preside el acto. Señala que el imputado ANC mantiene contacto con su defensor, y que participa el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe. Explica que el objeto inicial de la audiencia es la formalización de la investigación, acto propio del Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Federico Grimm y del Dr. Pablo Micheletti. Informa al imputado que se le harán saber el hecho atribuido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calificación jurídica y la evidencia disponible, y que dispone del derecho a manifestarse, responder preguntas o abstenerse de declarar, sin que esta última opción le genere consecuencias



perjudiciales. Anticipa que, culminada la formalización, se abordarán la medida de coerción y la incautación de datos. Concede la palabra a la Fiscalía Federal.

04:12 Dr. Cancio (abogado defensor de ANC): solicita, con carácter previo a la formalización, plantear dos cuestiones: la incompetencia del magistrado y la inconstitucionalidad del tipo penal que pretendería aplicarse. El Juez observa que aún no existe tipo penal porque no se ha formalizado, y consulta al Dr. Grimm, quien considera que la cuestión de competencia debe tratarse luego de la formalización porque todavía no se conocen los hechos atribuidos, y que la constitucionalidad también puede abordarse con posterioridad. El Dr. Cancio replica que, de declararse la incompetencia, no correspondería la formalización, invoca la Ley provincial de protección de fauna y pide que se resuelva primero la competencia, difiriendo la constitucionalidad. El Juez, pese a no conocer la causa, habilita el tratamiento en abstracto de la cuestión de competencia.

08:54 Oficina judicial: pausa la grabación de la audiencia por desconexión de la defensa; se reanuda a los pocos minutos.

08:57 Dr. Cancio: sostiene que, previo a conocer los hechos, el magistrado debe reconocer su competencia sobre los hechos a juzgar. El Juez habilita el tratamiento de la cuestión de competencia como primer punto.

09:40 Dr. Cancio: manifiesta que no se arribó a un acuerdo con el Ministerio Público y niega la responsabilidad penal de su defendido, a quien caracteriza como chofer dedicado al transporte, agraviado por el decomiso ordenado sobre el camión que constituye su medio lícito de vida. Plantea la incompetencia del fuero federal en los términos del art. 44 CPPF, argumentando que no se encuentra acreditado el tráfico interprovincial y que la conducta se subsume, en todo caso, en la Ley provincial 4830 de protección de fauna, que reprime la tenencia indebida, captura o maltrato en ámbito provincial. Señala que no tuvo acceso a la totalidad de las actuaciones, recibidas recién ese día y no digitalizadas en su integridad, y hace reserva de plantear las nulidades correspondientes sobre





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

las actas de inicio. Destaca que el Ministerio Público Fiscal habría consignado que se trata de especies no amenazadas y que no concurren supuestos de competencia federal determinados por un interés nacional, gravedad institucional, delitos de lesa humanidad, narcotráfico, evasión, contaminación o secuestros extorsivos. Afirma que la detención se produjo en la localidad de Susana, centro de la Provincia de Santa Fe, sin interprovincialidad acreditada, y solicita la inmediata devolución del camión propiedad de su defendido, por constituir su medio lícito de vida y sustento.

13:30 Juez: advierte que las pretensiones deben tratarse por separado para no perder orden en la audiencia. Indica que la cuestión de competencia es distinta de la pretensión sobre devolución del camión, y dispone abordar primero la competencia, y luego, de corresponder, el pedido sobre el rodado.

14:50 Dr. Cancio: concluye su planteo manifestando que no se configura la competencia federal, que no se ha acreditado caza furtiva ni comercialización de ejemplares en peligro de extinción, y que la causa debe ser subsumida y analizada por la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe.

15:25 Juez: tiene por articulada la cuestión de competencia y concede la palabra a la Fiscalía Federal.

15:42 Dr. Grimm: aclara, en primer término, que no existió decomiso sino secuestro del camión a los fines de un eventual decomiso. Invoca el art. 230 CPPF en cuanto al acceso de la defensa al legajo luego de la formalización. Expone que, además de la normativa provincial, rige la Ley nacional 22.421, y que la cuestión de competencia fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "UFIMA sobre denuncia", expediente CSJ 265/2014, resuelto en febrero de 2016, cuyo fundamento radicó en la suscripción por la República Argentina de la CITES -Convención sobre el Comercio Internacional



de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-, aprobada por Ley 22.344. Señala que dicha Convención protege a la fauna silvestre en sus variadas formas, sin requerir peligro de extinción y habilita la intervención del fuero federal.

17:50 Juez: concede sucesivamente la palabra a los representantes del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe. Ileana Castañeda -representante del área de Legal y Técnica- manifiesta que concurren a colaborar con el MPF y que no tiene instrucciones para pronunciarse. El Dr. Pablo Sirosky, a cargo de la Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna, coincide con el Dr. Grimm e invoca la Ley 22.421 por tratarse de tránsito interjurisdiccional que requiere documentación respaldatoria. La Lic. Mariela Castiglioni, perteneciente a la misma Dirección, adhiere a lo expuesto por el Dr. Sirosky.

20:32 Dr. Cancio: manifiesta que la aplicación del convenio ratificado constituiría un planteo distinto, sobre legalidad de su aplicación, y no de competencia. Ratifica que no se configuran los supuestos de excepción para la competencia federal ni se halla acreditada la interprovincialidad.

21:03 Juez: sintetiza la cuestión controvertida. Recuerda que la competencia federal reviste carácter de excepción -art. 116 CN-, pero advierte la existencia de una Convención internacional que protege el tráfico de fauna silvestre, y que, conforme doctrina de la CSJN sentada en el precedente "Club de Caza Tandil" y demás, toda cuestión de competencia exige una investigación profundizada, acabada y concluida sobre los hechos. Considera prematura la declaración de incompetencia y estima respaldada la intervención federal por la Ley 22.421 de interés nacional, máxime con la opinión concurrente de la Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna. Concluye que no existen elementos de hecho para atribuir la causa a la justicia provincial, que una declaración de incompetencia generaría mayor incertidumbre, y que no correspondería remitir la causa a un tribunal provincial.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

24:42 Juez: rechaza, en forma provisional y sin perjuicio del devenir de la causa, el planteo de incompetencia articulado por la defensa, y atribuye jurisdicción en el marco de la presente carpeta judicial al Juzgado Federal de Rafaela, con intervención de la sede fiscal descentralizada de Rafaela.

25:21 Juez: dispone continuar con la formalización de la investigación como segundo punto de la audiencia y concede la palabra al Dr. Grimm.

26:14 Dr. Grimm: formaliza la investigación atribuyendo a ANC haber transportado, con anterioridad a las 05:40 hs. del día 11 de febrero de 2026, desde el norte del país, posiblemente la Provincia de Tucumán, hasta el kilómetro 210 de la Ruta Nacional 34, altura localidad de Susana, Provincia de Santa Fe, utilizando como medio el camión Iveco dominio LSP 435 de su propiedad, con semirremolque dominio AA082WE, un total de 550 animales de diversas especies provenientes de caza furtiva, hallados junto a la carga declarada consistente en cáscaras deshidratadas de cítrico de la empresa Citrusville S.A. Precisa que se trata de 219 loros habladores, 149 tortugas terrestres, 105 pájaros de la especie Reina Mora, 33 pájaros de la especie Pepitero de Collar, 28 pájaros de la especie Jilguero y 16 pájaros de la especie Corbatita Overo. Detalla que las aves eran transportadas en cajas de madera y de cartón dentro del semirremolque y la cabina, y las tortugas en una caja y en dos bolsas tipo arpilleras. Consigna que, dadas las condiciones de transporte inadecuadas y el hacinamiento extremo, los animales presentaban signos de estrés agudo, deshidratación y deterioro corporal. En las aves se observaron cuadros de inanición, plumas deterioradas y lesiones traumáticas leves y moderadas, compatibles con manipulación brusca, aplastamiento y confinamiento prolongado en recipientes sin espacio mínimo vital, con hipoxia, hipertermia y agotamiento extremo. En las tortugas se constató deshidratación, bajo peso relativo y estrés fisiológico severo, con compresión corporal, limitación respiratoria y exposición a temperaturas incompatibles con sus requerimientos biológicos. Informa que, conforme el último informe de la



Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna del día 07 de abril de 2026, se produjo el deceso de 161 ejemplares: 99 loros habladores, 22 tortugas, 13 pepiteros de collar, 2 jilgueros, 9 reina mora y 16 corbatitas overas. Agrega que, con motivo del procedimiento, se secuestró al imputado un teléfono celular marca Motorola G15 con chip de la empresa Personal, y que el día 03 de marzo, mediante orden judicial, se materializó el secuestro del camión Iveco Dominio LSP 435 de su titularidad. Indica que el hecho fue constatado en un operativo público de prevención realizado por personal de la Gendarmería Nacional Argentina en el lugar mencionado, conforme orden de operaciones del Escuadrón Seguridad Vial. Describe que se detuvo la marcha del camión, cuyo presunto origen era la Provincia de Tucumán y destino el puerto de Buenos Aires, según documentación que declaraba cáscaras deshidratadas de cítricos con destino a la República Federal de Alemania, y que, tras detectar desde el exterior cajas en la cabina con sonidos de aves, se comunicó la situación a la sede fiscal y, obtenida autorización judicial, se realizó la requisa personal y del contenido del rodado. Se halló, en la cabina, siete cajas de cartón con loros, cuatro cajas de cartón con pájaros y una con tortugas; y en el semirremolque, dos cajas de madera con loros y dos bolsas de arpillera con tortugas. La Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna de la Provincia de Santa Fe intervino en el lugar, identificó los animales y las especies, asumió su custodia e ingresó los ejemplares a la Granja Esmeralda. Precisa que en el procedimiento se notificó al imputado el inicio de la investigación previa a la formalización por infracción a la Ley 22.421 y sus derechos conforme el CPPF. Refiere la entrevista testimonial a Mariela Castiglioni, de la Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna, del día 23 de febrero del corriente año, en la que se dio cuenta, además de las condiciones de los animales, del deceso de 27 loros habladores, 11 tortugas, 2 pepiteros de collar, 2 jilgueros, 3 reina mora y 16 corbatitas overas pasadas las 48 horas del procedimiento. Consigna que el día 26 de febrero de 2026 el citado organismo





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

informó, pese a la implementación de protocolos de estabilización clínica, hidratación, aislamiento sanitario, soporte nutricional y reducción de estrés, el deceso de 7 tortugas terrestres, 44 loros habladores, 9 pepiteros de collar y 4 reina mora; y que el día 07 de abril del corriente año se informaron nuevas muertes, a pesar de la profundización de los protocolos, que involucran a 28 loros habladores, 4 tortugas terrestres, 2 pepiteros de collar y 2 reina moras. Reitera que, de los 550 ejemplares inicialmente constatados y rescatados, al mes de abril se produjo el deceso de 161. Refiere el informe de la Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna que concluye la vinculación directa entre los decesos verificados, inmediatos y diferidos, y las condiciones de tiempo, modo y lugar del traslado, encuadrándose en la denominada "mortalidad post-traslado diferida" y configurándose un cuadro de especial gravedad que excede el daño individual y se proyecta como afectación al patrimonio faunístico. Señala que las especies se encuentran protegidas por el decreto ley provincial 4.830 y normas complementarias, y que desde 1981 la República Argentina forma parte de la CITES, cuyo Apéndice II comprende a la tortuga terrestre y al loro hablador; que la tortuga terrestre se encuentra en grado "vulnerable" y el loro hablador en grado "casi amenazado" según el indicador de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales. Respecto de las restantes aves, invoca la Resolución 795E/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que las ampara bajo la Ley 22.421 en carácter de especies no amenazadas. Sostiene que el accionar del imputado encuadra además en un supuesto de crueldad, en los términos del art. 3, inc. 7, de la Ley 14.346 -causar torturas y sufrimientos innecesarios-, configurando un trato cruel incompatible con los estándares mínimos de bienestar animal y manejo de la fauna silvestre. Agrega que el imputado transportó a los animales por aproximadamente 690 kilómetros y 8 horas de viaje, con temperaturas de los días 10 y 11 de febrero de 30 grados en Tucumán, Santiago del Estero y Rafaela, con



máximas de 35 grados en Santiago del Estero. Califica jurídicamente la conducta como transporte de animales provenientes de la caza furtiva -art. 25 en función del art. 27 de la Ley 22.421-, en concurso ideal con actos de crueldad a los animales en la modalidad de tortura y sufrimientos innecesarios -art. 3, inc. 7, de la Ley 14.346, en función de su art. 1-, en carácter de autor. Enumera la prueba:

41:01 Juez y ANC: el Juez consulta al imputado si comprendió la exposición fiscal y si tiene dudas. ANC manifiesta haber comprendido y escuchado, rechaza la caracterización como "asesino", y niega el origen tucumano de la carga ilícita, afirmando que cargó los animales en la Provincia de Santa Fe, en Ceres, donde pernoctaba. Expresa arrepentimiento, argumenta necesidad económica y describe que el camión es su única herramienta de trabajo. Relata sus cargas familiares y el padecimiento mental que dice experimentar, y solicita encarecidamente la devolución del rodado. Niega la existencia de animales muertos al momento del procedimiento, invocando el registro fotográfico efectuado en el lugar, y expresa que la distancia entre Ceres y Rosario no es significativa. Se pone a disposición del tribunal.

45:22 Juez: confirma que el imputado ha comprendido el acto y, en ejercicio de su derecho de defensa, se encuentra declarando. Concede la palabra a la defensa para formular preguntas. El Dr. Cancio consulta si ANC cazó los animales o sabía que provenían de cacería; ANC responde que es chofer, no cazador, ni vendedor, ni contrabandista, y refiere tener mascotas -perros y gatos- en su domicilio. A requerimiento de la defensa, detalla su situación económica: el camión es su única entrada; lo terminó de pagar dos o tres meses atrás, tras seis años de plan; vive en la casa que perteneció a sus padres junto con sus hermanos; abona la energía eléctrica correspondiente al hogar y al de su hermano desempleado; mantiene a su hijo de 13 años cuya madre no trabaja, y sostiene a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

su pareja, quien realiza tratamiento psiquiátrico y tuvo que dejar de trabajar, abonando el declarante los gastos del tratamiento. El Dr. Cancio no formula más preguntas.

49:17 Juez: concede la palabra al Dr. Grimm para formular preguntas.

49:35 Dr. Grimm y ANC: el Dr. Grimm consulta sobre las circunstancias en torno al hecho. ANC explica que descansa en la rotonda de Ceres, donde una, dos o tres personas se acercan para encomendarle bultos; que sabía que no se trataba de droga ni de algo "extremadamente malo", aunque no dimensionó la gravedad; y que, en teoría, el destino era Rosario, a la espera del llamado indicando a quién entregar la carga. Refiere conocer a uno de ellos como "Manu". El Dr. Grimm consulta por el destino informado del puerto de Buenos Aires; ANC ratifica que su carga lícita -el contenedor precintado por Aduana con cáscaras de cítricos- iba desde Tucumán al puerto de Buenos Aires, y que los animales no se cargaron en Tucumán. Precisa que le ofrecieron 60.000 pesos por bulto, y que por el viaje lícito percibiría 2.300.000 pesos más IVA, con deducción de gasoil y otros gastos, quedando aproximadamente un millón en mano, abonable a 45 días. Manifiesta que no llegó a percibir el pago por la carga ilícita y que teme represalias. El Dr. Grimm no formula más preguntas.

54:00 Juez: tiene por cumplido el segundo punto de la audiencia -la formalización de la investigación- y declara al imputado vinculado al proceso penal federal, conforme al hecho y la calificación atribuidos por la Fiscalía. Anuncia el tratamiento de las medidas de coerción y de la cuestión del secuestro del camión, y concede la palabra a la sede fiscal.

55:13 Auxiliar Fiscal, Dr. Pablo Micheletti: solicita la medida de coerción prevista en el art. 210, inc. A, CPPF, consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, con obligación de fijar domicilio, comunicar inmediatamente cualquier cambio y aportar un número telefónico de contacto. Fundamenta que existen elementos de convicción



suficientes sobre la probabilidad del hecho y la participación del imputado; que el traslado en camión con 550 animales en condiciones de hacinamiento, sin ventilación, hidratación ni resguardo térmico adecuados, ocasionó la muerte de 161 ejemplares; y que los especialistas de la Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna caracterizaron la conducta como acto de crueldad animal. Valora positivamente la escala penal leve, el arraigo suficiente del imputado, la ausencia de antecedentes penales y su comparecencia a derecho. Solicita el plazo de 100 días corridos, tanto para la medida como para la continuación de la etapa de investigación penal preparatoria, cuyo vencimiento operaría el 30 de julio de 2026. Justifica el plazo por la necesidad de proceder a la incautación de los datos del teléfono secuestrado, requerir los datos de tráfico de la línea telefónica utilizada por el imputado, analizar posibles intervenciones de terceras personas, determinar el origen y destino de los animales, continuar con el seguimiento veterinario de los ejemplares vivos y determinar el número final de muertes, entablar conversaciones con la defensa a fin de arribar a una salida alternativa al juicio, y, en su defecto, realizar las actuaciones para el debate oral. Agrega que debe corroborarse con evidencia la hipótesis defensiva esgrimida por el imputado en este acto.

01:02:12 Juez: propone al Ministerio Público Fiscal que introduzca también, en este mismo tramo, la respuesta a la pretensión de devolución del camión, a fin de dejar articuladas todas las cuestiones y resolver la controversia.

01:02:57 Dr. Grimm: se opone a la devolución del camión. Explica que lo reprochado es el transporte, no la caza, siendo una conducta autónoma; y que el camión Iveco dominio LSP 435, de propiedad del imputado, fue utilizado para cometer el delito. Recuerda que el secuestro se dispuso mediante presentación autónoma al Juez de Garantías a los fines de asegurar el eventual decomiso, invocando el art. 23 del Código Penal, según el cual en los casos de condena por delitos previstos en el Código o en leyes penales especiales, se dispondrá el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el delito. Sostiene que el secuestro preventivo es la medida idónea para asegurar dicho fin.

01:04:07 Juez: introduce a la defensa el tramo de las medidas de coerción. Recuerda al imputado que el art. 210 CPPF establece un catálogo ascendente de medidas -incisos A a K-, siendo la prisión preventiva la más gravosa y la promesa del inc. A la más leve. Precisa que la Fiscalía solicita la medida del inc. A, un plazo de 100 días corridos y el mantenimiento del secuestro. Concede la palabra a la defensa.

01:05:27 Dr. Cancio: presta conformidad con el plazo de 100 días propuesto por el Ministerio Público para la evacuación de citas, y con la medida de coerción y el deber del imputado de presentarse, anoticiarse y denunciar domicilio, con compromiso de comunicar cualquier cambio. Se opone a la no devolución del camión. Aclara, en forma preliminar, que los 161 decesos son posteriores al momento del secuestro y que su defendido refirió un traslado íntegramente dentro de la Provincia de Santa Fe, desde Ceres hasta Rosario. Sostiene que atribuir dolo de muerte resulta excesivo, máxime cuando los propios cuidadores de los animales, no un tercero imparcial, certifican los nuevos decesos, lo que afectaría el debido proceso y los principios de lógica, pudiendo además existir una afección preexistente. Considera acreditado el transporte, pero no las muertes. Sobre la devolución del rodado, señala que la Fiscalía pretende una pena de decomiso preventivo respecto de un bien valuado en aproximadamente USD 55.000, lo que considera arbitrario y gravoso dada la situación familiar expuesta. Propone trabar embargo sobre el camión y permitir su continuidad productiva, argumentando que el rodado no es necesario como medio de prueba, y que de otro modo se vulnerarían sus derechos constitucionales al trabajo y a la propiedad, invocando el art. 3 del CPPF frente al art. 23 del Código Penal. Recuerda que el 08 de abril aportó una presentación espontánea con documentación del grupo familiar, certificados de estudios, de salud y de cuotas



en curso. Sostiene que sólo se encuentra acreditada la calidad de chofer, no así la caza ni su conocimiento, cuestiona la aplicación de la Ley 22.421 por tratarse de una norma de gobierno de facto, y cuestiona la aplicación constitucional de las convenciones citadas. Coincide únicamente con la aplicación de la ley de maltrato animal, proponiendo su tratamiento en el fuero provincial con una probation y medidas de educación.

01:11:22 Juez: concede la palabra al Dr. Grimm. El Dr. Grimm aclara que no se reprochan las muertes en sí, sino la causación de torturas y sufrimientos innecesarios (art. 3, inc. 7, de la Ley 14.346), conforme normativa citada; y que los especialistas idóneos vincularon los decesos a las condiciones del transporte. Sostiene que las circunstancias personales del imputado podrán analizarse en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal al momento de solicitar la pena; que el camión fue utilizado para el transporte de animales provenientes de caza, y que conforme el art. 15 de la Ley 22.421 la caza es la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas u otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de fauna silvestre, comprendiendo a quien facilita esas acciones a terceros. Argumenta que, por tratarse de un bien mueble totalmente transportable, ninguna otra medida aseguraría el eventual decomiso, resultando el secuestro preventivo acorde a la finalidad del art. 23 del Código Penal. El Dr. Micheletti coincide y agrega que no se requiere dolo de muerte; remarca que los dichos del propio imputado en la audiencia evidencian su conocimiento sobre la naturaleza de la carga, incluyendo la referencia a la "temporada" de loros o tortugas que le habrían manifestado los terceros.

01:14:25 Juez: consulta a la defensa sobre los plazos solicitados. El Dr. Cancio presta conformidad con el plazo de 100 días para la evacuación de las correspondientes citas. El Juez concede oportunidad a Ileana Castañeda, al Dr. Sirosky y a la Lic. Castiglioni para manifestarse; los tres declinan hacer uso de la palabra.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

01:16:50 Juez: Considera razonable, en los términos del art. 265 CPPF, que fija como máximo un año para la investigación penal preparatoria, **establecer en 100 días corridos el plazo de la investigación penal preparatoria.** Invoca el art. 22 CPPF respecto de la finalidad de solución de conflictos propia del código acusatorio, como marco para un eventual acuerdo o para la continuación hacia acusación y juicio oral y público. Fija el plazo de la investigación en 100 días corridos.

01:17:46 Juez: aborda la cuestión del camión. Reconoce los planteos del imputado y su defensa sobre afectación del derecho de propiedad, del derecho al trabajo y de la situación familiar. Efectúa el juicio de proporcionalidad entre el derecho del imputado a disponer de su propiedad y el derecho de la sociedad a defenderse del flagelo delictivo y la atribución jurisdiccional de asegurar elementos de prueba. Considera prematura la devolución del rodado, en el grado de provisionalidad y probabilidad del delito atribuido, mientras la investigación se halla en pleno curso.

01:20:19 Juez: resuelve, en los términos de los arts. 25, 27 y concordantes de la Ley 22.421 y de la Ley 14.346, a disposición de rechazar la devolución del camión y mantener su secuestro la Fiscalía Federal como elemento transitorio de prueba. **Dispone como puntos dispositivos: rechazar la devolución del camión; fijar en 100 días el plazo de la investigación preparatoria; y fijar en 100 días la medida de coerción prevista en el art. 210, inc. A, CPPF, con vencimiento el 30 de julio de 2026.**

01:21:05 Juez: pasa al último punto de la audiencia multipropósito, el pedido fiscal de autorización jurisdiccional para la incautación de datos del teléfono celular secuestrado al imputado. Concede la palabra al Dr. Micheletti.

01:21:32 Dr. Micheletti: solicita autorización, en los términos del art. 18 CN, del precedente de la CSJN "Halabi" y del art. 151 CPPF, para dos medidas investigativas. Primer requerimiento: apertura del dispositivo celular marca



Motorola Moto G15 de color verde secuestrado al imputado, junto a sus accesorios, con incautación de datos —número de IMEI y chip de la empresa Personal consignados en la diapositiva exhibida—, a fin de determinar el funcionamiento y los componentes del dispositivo, y extraer todos los registros que se hallen (llamadas telefónicas entrantes y salientes, contactos, archivos de imágenes, audio, video, datos del usuario, mensajes de texto y de voz, ubicaciones GPS, y datos de aplicaciones tales como WhatsApp, Facebook, Instagram, Telegram y Messenger, entre otros de interés). La medida sería materializada por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico para la Investigación del Ministerio Público Fiscal de la Nación o, en su defecto, por una fuerza de seguridad con medios adecuados. Limita el análisis al período comprendido entre el 01 de noviembre de 2025 y el 11 de febrero de 2026 inclusive. Invita al imputado, a través de su defensa, a aportar voluntariamente el patrón de desbloqueo del teléfono.

01:24:55 Dr. Cancio: manifiesta que conversará en privado con su defendido y que, de corresponder, el patrón de desbloqueo será aportado por escrito.

01:25:23 Dr. Micheletti: formula el segundo requerimiento, en los términos del art. 151 CPPF: incautación de información asociada y de datos de tráfico de la línea telefónica aportada por ANC al momento del procedimiento, corroborada como de su titularidad actual en Telecom Personal. La información comprende: registro de llamadas entrantes y salientes; mensajes de texto emitidos y recibidos; tráfico de datos (incluyendo conexión a Internet y datos GPRS); identificación de antenas y celdas; dirección de celdas con latitud y longitud; radio de cobertura, azimut y ángulo de cobertura horizontal y vertical; respecto del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2025 y el 11 de febrero de 2026 inclusive. Justifica la necesidad y proporcionalidad de ambas medidas para indagar la preparación del hecho, establecer la procedencia y el destino de las especies, la eventual existencia de partícipes, determinar si la conducta es





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

habitual o aislada, y corroborar la teoría del caso esgrimida por el imputado, con reserva expresa del principio de objetividad del Ministerio Público Fiscal.

01:28:30 Juez: consulta sobre la delimitación temporal y la vinculación con el tipo investigado. El Dr. Micheletti confirma la delimitación, con reserva de análisis por hallazgo casual en caso de surgir otro delito.

01:29:05 Juez: sintetiza las pretensiones y concede la palabra a la defensa. Precisa al imputado que la incautación se ciñe a datos con relevancia típica para la investigación o eventualmente para algún hallazgo casual con relevancia penal, y no a cuestiones atinentes a su intimidad familiar.

01:30:25 Dr. Cancio: consiente los requerimientos primero y segundo, pero se opone al período temporal solicitado. Considera irrazonable retrotraer la búsqueda tres meses, proponiendo restringirla al día del hecho o, a lo sumo, al día anterior. Anticipa que, en privado con su defendido, éste no recuerda con precisión el patrón de desbloqueo y que, de ser recordado, será aportado por escrito.

01:31:50 Dr. Micheletti: ratifica la razonabilidad, necesidad, utilidad y proporcionalidad del plazo solicitado. Explica que un período de poco más de tres meses permite analizar si la conducta fue sostenida en el tiempo o se trata de una reiteración de hechos, evaluar la preparación del hecho y contrastar los dichos del imputado, quien admitió la concurrencia habitual a la rotonda de Ceres. Aclara que la incautación técnica abarca la totalidad de los datos almacenados en el dispositivo por exigencia de autenticidad y trazabilidad, y que el análisis se limita al período requerido.

01:34:15 Juez: consulta a la defensa si desea agregar algo. El Dr. Cancio ratifica su planteo, considerando irrazonable y arbitrario el período comprendido en la búsqueda y sosteniendo que excede el objeto procesal.

01:34:38 Juez: anuncia el tratamiento resolutivo de las pretensiones.



01:36:32 Juez: autoriza, en los términos de los arts. 136 y 151 CPPF, sin controversia sobre su procedencia: **el primer requerimiento** de apertura del dispositivo celular Motorola G15 color verde, con número de IMEI y chip Personal consignados, y sus accesorios, con incautación de los datos, conforme los puntos A, B y C expuestos en pantalla; y **el segundo requerimiento** de incautación de datos de tráfico e información asociada, consistente en obtención de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto emitidos y recibidos, tráfico de datos incluyendo conexión a Internet y datos GPS, en todos los casos con identificación de antenas, dirección de celdas con latitud y longitud, radio de cobertura, azimut y ángulo de cobertura horizontal y vertical. Deja constancia de la voluntad del imputado de aportar, por medio de su defensa, el patrón de desbloqueo del dispositivo, el cual intentará recordar.

01:39:20 Juez: resuelve la controversia sobre el período temporal. Caracteriza la decisión como propia del control y del buen orden procesal, con finalidad de favorecer el desarrollo de la causa, el desentrañamiento de las conductas y un debate más armónico e informado. Valora el principio de objetividad que rige al Ministerio Público Fiscal, incluida la aportación de prueba eventualmente favorable al imputado. Considera que tres meses de análisis resulta razonable y proporcional para determinar si la conducta atribuida es aislada o sostenida en el tiempo, evaluar su preparación y dimensionar las teorías del caso de las partes, como guía para una resolución motivada y fundada. Autoriza los requerimientos primero y segundo por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2025 y el 11 de febrero de 2026 inclusive, no haciendo lugar al planteo de la defensa.

01:41:20 Juez: da por finalizada la audiencia.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 5895/2026/2, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

